



Ubicación 14346 – 23

Condenado EDINSON ODNEY MURILLO ROMERO

C.C # 8049889

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de enero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 665 del VEINTIDOS (22) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 19 de enero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 14346

Condenado EDINSON ODNEY MURILLO ROMERO

C.C # 8049889

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Enero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Enero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

N. U. R. 95001-31-04-701-2012-0005-00 No. Interno: 14346
Condenado: EDISON ODNEY MURILLO ROMERO
Cárcel: Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota"
Delito: homicidio agravado en concurso con desaparición forzada
Decisión: Concede acumulación de penas
Interlocutorio No. 665

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá, D. C., diciembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la posible acumulación jurídica de penas de las sentencias impuestas al condenado EDISON ODNEY MURILLO ROMERO con base en las diligencias No. 95001-31-89-001.2018-00055 remitidas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José de Guaviare

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

EDISON ODNEY MURILLO ROMERO, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de San José de Guaviare – Cúcuta, mediante sentencia adiciada el treinta y uno (31) de enero del año dos mil trece (2013), a las penas principales de doscientos cuarenta (240) meses de prisión y multa de 500 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, como autor responsable de las conductas punibles de homicidio agravado en concurso con desaparición forzada (hechos 28/01/2002), negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por auto del 31 de octubre de 2018 se acumularon las penas dictadas en su contra entre radicado número 950013104701201200005(14346) el cual subsumió el radicado número 50001310400520170006700 (31286) Juzgado 05 Penal Circuito de Villavicencio por Homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada agravada, y en auto del 23 de septiembre de 2021 se acumuló el radicado 95001318900120170012300

En proveído de diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021), este despacho acumuló jurídicamente las penas impuestas al sentenciado respecto de los radicados 950013104701201200005, 500013104005201700067, 95001318900120170012300, 95001-31-089-001-2017-00122-00 y 500013104005201700271-00 fijando la pena en definitiva en CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN Y A LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR 20 AÑOS.

Como consecuencia de la sentencia, el condenado se encuentra privado de la libertad, desde el trece (13) de diciembre de 2012 (en verificación).

CONSIDERACION

Correspondió por reparto las diligencias seguidas bajo el no. 95001 31 89 001 2018 00055 00 en contra de EDISON ODNEY MURILLO ROMERO identificado con la C. de C. No. 86049889 conforme sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Guainía (Descongestión) /Juzgado 1 Promiscuo de Circuito de San José del Guaviare, el 11 de mayo de 2020 por el delito de Homicidio en persona protegida, desaparición forzada, en donde se le impuso la pena de 18 años y 21 días de prisión.

Conforme lo anterior, que se dará aplicación para el caso que nos ocupa, a lo consagrado en el artículo 460 del Código de procedimiento Penal

"Art. 460 Acumulación Jurídica.- Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicaran también cuando los delitos conexos se hubieren fallados independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al procedimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Atendiendo estos parámetros se procederá a determinar si en el presente asunto, es viable la acumulación de las sanciones o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder al beneficio pretendido, el penado cuenta con las siguientes sentencias ejecutoriadas:

Penas acumuladas:

Radicado	950013104701201200005	500013104005201700067	95001318900120170012300
Instancia falladora	Juzgado Penal Circuito de San José de Guaviare	Juzgado 05 Penal Circuito de Villavicencio	Juzgado Promiscuo Circuito Inirida-Guainía
Fecha de los hechos	28 de enero de 2002	16 de abril de 2002	28 de julio de 2002
Fecha de la sentencia	31 de enero de 2013	26 de octubre de 2017	28 de febrero de 2020
Delito	Homicidio agravado en concurso con desaparición forzada	Homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada agravada	Desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida
Pena impuesta	237 meses de prisión,	33 años de prisión, multa smlmv	162 meses y 15 días de prisión 417 SMLMV
Perjuicios	350 smlmv	1000 smlmv	100 smlmv
Juzgado Ejecutor	23 EPMS BTA	23 EMPS BTA	
Fecha privación de la libertad	Desde el 13/12/2011	No registra	No registra

95001-31-089-001-2017-00122-00	500013104005201700271-00	95001318900120180005500
Juzgado Promiscuo Circuito de Guainía	Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Villavicencio	Juzgado Promiscuo del Circuito de Inirida Guainía descongestión del Juzgado Promiscuo del Circuito de San José de Guaviare
22 de mayo de 2004	14 de mayo de 2002	03 de mayo de 2004
28 de febrero de 2020	29 de mayo de 2018	11 de mayo de 2020
Homicidio agravado en concurso con desaparición forzada en persona protegida	Homicidio en persona protegida en concurso con desaparición forzada agravada	desaparición forzada en concurso con Homicidio en persona protegida
13 años 6 meses de prisión, 417 smlmv	20 años, multa 5.375 smlmv	216 meses y 21 de prisión, multa de 1.111 s.m.l.m.v.

N. U. R. 95001-31-04-701-2012-0005-00. No. Interno: 14346
Condenado: EDISON ODNEY MURILLO ROMERO
Cárcel: Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota"
Delito: homicidio agravado en concurso con desaparición forzada
Decisión: Concede acumulación de penas
Interlocutorio No. 665

100 smlmv	1000 smlmv	100 smlmv
23 EPMS BTA	23 EPMS BTA	23 EPMS BTA
No registra	No registra	No registra

Se allegó como nueva pena a acumular

Radicado	95001318900120180019800	9500131890001201800054	950013189001201800083
Instancia falladora	Juzgado Promiscuo del Circuito de Inirida Guanía	Juzgado Promiscuo del Circuito de Guanía	Juzgado Promiscuo del Circuito de Inirida G
Fecha de los hechos	Ene 2001 a sept 2005	24 febrero 2005	26 septiembre 2003
Fecha de la sentencia	04 de mayo de 2020	31 de agosto de 2020	26 de febrero de 2020
Delito	desaparición forzada en concurs Homicidio en persona protegida	desaparición forzada en concurs Homicidio en persona protegida	desaparición forzada en concurso con Hon en persona protegida
Pena impuesta	172 meses de prisión, multa 8334 smlmv	216 meses 21 días de prisión, 1.111smlmv	217 meses de prisión multa 1111 smlmv
Perjuicios	100 smlmv	100 smlmv	100 smlmv
Juzgado Ejecutor	23 EPMS BTA	23 EPMS BTA	23 EPMS BTA
Fecha privación d libertad:	No registra	No registra	No registra

9500013189001201700190	95001319001201700120	95001318901201600030700
Juzgado Promiscuo del Circuito de Guanía	Juzgado Promiscuo del Circuito de Guanía	Juzgado Promiscuo del Circuito de Inirida Guanía
05 sep/2005	24 junio 2002	04 diciem.2004
04 de mayo de 2020	13 abril 2020	11 may 2020
desaparición forzada en concurso Homicidio en persona protegida	desaparición forzada en concurs Homicidio en persona protegida	desaparición forzada en concurso con Homicidio en pe protegida
216 meses de prisión, multa 1111 smlmv	162 meses 15 días de prisión, multa 8334 smlmv	162 meses de prisión multa 833.4 smlmv
100 smlmv	100 smlmv	100 smlmv
23 EPMS BTA	23 EPMS BTA	23 EPMS BTA
No registra	No registra	No registra

9500013189000120170018400	9500013189000120160030600
Juzgado Promiscuo del Circuito de Inirida Guanía	Juzgado Promiscuo del Circuito de Inirida Guanía
11 abr/2002	Sep /2003
11de may de 2020	13 abril 2020
desaparición forzada en concurso con Homicidio en persona protegi	desaparición forzada en concurso con Homicidio en persona protegida
165 meses de prisión, multa 8333.4 smlmv	162 meses 15 días de prisión, multa 8334 smlmv
100 smlmv	100 smlmv
23 EPMS BTA	23 EPMS BTA
No registra	No registra

De los antecedentes relacionados tenemos que i) los últimos hechos punibles ejecutados por el penado ocurridos en el mes de septiembre de 2005, es decir sucedieron antes de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado del Circuito de San José de Guaviara, el 31 de enero de 2013, es decir fueron con anterioridad; ii) igualmente los hechos punibles ocurrieron cuando el hoy condenado se encontraba gozando de su libertad, Estableciéndose que no tuvieron ocurrencia durante su cautiverio, ni con posterioridad a la sentencia de primera o única instancia; iii) Tampoco puede predicarse que alguna de estas penas que pretenden acumulasen se haya ejecutado integralmente.

Así las cosas y al no presentarse improcedencia alguna del inciso 2º de la norma antes referencia, para proceder a la acumulación de las penas antes identificadas pues como quedó visto ninguna casual lo impide; se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la Ley en el artículo 31 del estatuto punitivo, que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concursos de hechos punibles y por los cuales se faculta al Juez para imponer como sanción la que establezca la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos emitidos.

Para el presente evento se partirá de la pena más grave, esto es, la pena de 33 años de prisión, para incrementarla en lo máximo permitido por las otras condenas, siendo impotente aclarar en este punto que los radicados hechos punibles verificados dentro de los radicados 950013189001201800198 y 9500013189001201700190, se ejecutaron después del 1 de enero de 2005, es decir en vigencia de la ley 890 de 2004, que señala que

"ARTÍCULO 1o. El inciso 2o. del artículo 31 del Código Penal quedará así "En ningún caso, en los eventos de concurso la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años".

Por tanto debe advertirse que la pena que debe fijarse corresponde al monto máximo que existente en el País de conformidad a esta normatividad pues el artículo 1 de la ley 890 de 2004 entro en vigencia desde el 01 de enero de 2005 y en concordancia con el artículo 31 al momento de efectuar la acumulación de penas se hace un estudio al igual que en los casos de existencia de concurso de delitos.

Debiendo advenir que a criterio de este despacho esta determinación resulta más favorable al penado, puesto que si bien es cierto con la acumulación de los radicados 950013189001201800198 y 9500013189001201700190 la pena máxime aplicable aumenta, también lo es que de no unificándolas tendría que purgarlas de forma separa y al quito sería mayor.

Sean estas las razones para acumular los radicados 950013189001201800198(13976), 95001318900120180005400 (18176), 9500131890012018000830(3254), 950001318900120170018400 (12361), 950013189001201600030700 (32118) 95000131890001201700120 (58204), 9500013189001201700019000 (22028) y 95000131890001201600306(22028) fijando una pena definitiva de sesenta (60) años

N. U. R. 95001-31-04-701-2012-0005-00 No. Interno: 14346
Condenado: EDISON ODNEY MURILLO ROMERO
Cárcel: Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota"
Delito: homicidio agravado en concurso con desaparición forzada
Decisión: Concede acumulación de penas
Interlocutorio No. 665

Con relación a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, de igual manera se acumularán quedando lo relacionado a esta sanción en 20 años. Respecto a la condena en multa y perjuicios se mantiene incólume las decisiones, debiendo cancelar la suma establecida en cada una de las sentencias a favor de las víctimas.

Ejecutoriada esta providencia ofíciase a las autoridades a las que se les comunicó las sentencias condenatorias, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas y el nuevo quantum punitivo en razón de ella.

En firme la decisión (i) envíese copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario de Bogotá para que obre dentro de su cartilla biográfica; (ii) por el área de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos realícese la actualización en el sistema de gestión como quiera que el radicado número 95000131047012012000005(14346) subsume los radicados números 95001318900120180019800(13976), 95001318900120180005400 (18176), 9500131890012018000830(3254), 95001318900120170018400 (12361), 950013189001201600030700 (32118), 95000131890001201700120 (58204), 9500013189001201700019000 (22028) y 95000131890001201600306(22028)

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ACUMULACION JURIDICA DE PENAS a favor del sentenciado EDISON ODNEY MURILLO ROMERO, de las causas 95001318900120180019800(13976), 95001318900120180005400 (18176), 9500131890012018000830(3254), 950001318900120170018400 (12361), 950013189001201600030700 (32118), 95000131890001201700120 (58204), 9500013189001201700019000 (22028) y 95000131890001201600306(22028) por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la pena acumulada en definitiva es de SESENTA (60) AÑOS DE PRISIÓN Y A LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR 20 AÑOS, conforme con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLARAR que la condena de multa y perjuicios permanece incólume a lo dispuesto en cada una de las sentencias.

CUARTO: OFICIAR a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá "La Picota", informando la acumulación jurídica de penas, para que obre dentro de la cartilla biográfica del condenado.

QUINTO: OFICIAR a las autoridades a las que se les comunicó la sentencia, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas y el nuevo quantum punitivo. En este mismo sentido se comunicará al Juzgado Penal del Circuito San José de Guaviare, 05 Penal del Circuito de Villavicencio y Juzgado Promiscuo Circuito Inirida-Guanía, juzgado 01 penal especializado de Villavicencio, enviándoles copia de la presente decisión, **CANCELAR** las órdenes de capturas emitidas en los procesos acumulados.

SEXTO: REALIZAR por el área de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos realícese la actualización en el sistema de gestión como quiera que el radicado número 950013104701201200005(14346) subsume los radicados números 95001318900120180019800(13976), 95001318900120180005400 (18176), 9500131890012018000830(3254), 950001318900120170018400 (12361), 950013189001201600030700 (32118), 95000131890001201700120 (58204), 9500013189001201700019000 (22028) y 95000131890001201600306(22028)

En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifique por Estado No.
12 ENE 2023 00 - 010
La anterior providencia
SECRETARIA 2



**JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PTO

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1213246

TIPO DE ACTUACION:

A.S. 1 **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 6630

FECHA DE ACTUACION: 22-12-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27/12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PBL): EDISON MURILLO ROMERO

FIRMA: [Firma]

CC: 86049889 UICIO

TD: 58710

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Bogotá, 30 de diciembre de 2022

Doctora.

NANCY PATRICIA MORALES GARCÍA

Juzgado 23 de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad de Bogotá

E. S. D.

Referencia: 95 001 3104 701 2012 00005 00

Asunto: Sustentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Respetuosamente me dirijo a ese honorable despacho, con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión adoptada por su despacho en la cual efectúa la acumulación jurídica de penas, indicando que la pena definitiva es de sesenta (60) años de prisión e indicando que me encuentro privado de la libertad desde el año 2013.

En primer lugar, debo indicarle que me encuentro privado de la libertad desde el 29 de noviembre de 2009, dentro del radicado N° 2009-00056, donde fui condenado a la pena de 52 meses de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado, proceso que fue debidamente acumulado dentro del presente radicado, por lo cual le solicito se sirva corregir la fecha de privación de mi libertad indicando que es el 20 de noviembre de 2008, y no desde el 2013 como se indicó en el último pronunciamiento muy seguramente por error involuntario.

De otra parte, ningún reparo o inconformidad con la acumulación jurídica de los procesos que relacionó, mi inconformidad radica exclusivamente es en el quantum de la pena que fijo de 60 años, argumentando que ello obedece a la aplicación de la ley 890 de 2004, por cuanto al menos tres de los procesos versan de hechos sucedidos con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada normatividad.

Su señoría, con el respeto que me merece considero que se está haciendo una errada interpretación al artículo 1 de la ley 890 de 2004, que modifico el inciso 2 del artículo 31 de la ley 599 de 2000, que a la letra indica:

"En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años".

Pero su señoría, en esta ocasión nos encontramos frente a una acumulación jurídica de penas, y la norma se refiere a un concurso de conductas penales, situación que no acontece en esta situación por cuanto son hechos realizados en diferentes escenarios, con fechas y lugares, así como circunstancias de tiempo, modo y lugar que caracterizó cada uno de los procesos penales que actualmente

afronto, incluso la mayoría de ellos por línea de mando donde asumí la responsabilidad, por ser actos ejecutados por personal del grupo armado ilegal al cual pertenecí y he colaborado a los diferentes despacho judiciales con el fin de obtener el esclarecimiento de los mismos, en garantía de la verdad, que tanto reclaman las víctimas del conflicto armado.

Además de lo anterior, como quiera que en todos esos procesos que actualmente está debidamente ejecutoriados ninguno de ellos tiene establecida una peana de sesenta años, que si bien es cierto todos son por sentencias anticipadas con ocasión de la ley 600 de 2000, quiero recordar que nuestra corte suprema de justicia, ha sido enfática en varios de sus pronunciamientos en cuanto a la inaplicabilidad de la ley 890 de 2004, en cuanto al incremento de las penas por cuanto en los casos de aplicación de la ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006, no permite la concesión de beneficios,

En este orden de ideas, le solicito de manera respetuosa a su señoría se sirva reponer su decisión y como consecuencia de ello, corregir la fecha de mi captura, aclarando que me encuentro privado de libertad des de el 20 de noviembre de 2008, igualmente se efectuó la acumulación jurídica de penas, pero estableciendo como único quantum punitivo la pena de cuarenta (40) años de prisión.

En el evento, que las manifestaciones aquí expuestas no sean de recibo de su señoría para reponer tal decisión, le solicito se sirva dar tramite al recurso de apelación ante el superior jerárquico.

De la señora juez.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO

EDISON ODNEY MURILLO ROMERO
CC.86.049.889 expedida en Villavicencio
Establecimiento penitenciario y carcelario PICOTA.
Patio: ERE 1
TD: 58710